

vilizados ; reconocieron estos que todos los hombres son hermanos (a) : ¿ cuándo llegará el tiempo en que obren como tales ?

(a) Vease arriba, § 1, un hermoso pasage de Ciceron.

~~~~~

## CAPITULO II.

### *Del Comercio mutuo de las Naciones.*

§ 21. **T**odos los hombres deben hallar sobre la tierra las cosas de que necesitan. Mientras la comunion primitiva duró, las cogian donde las hallaban, como no se hubiese ya apoderado de ellas otro para su uso. La introduccion del dominio y de la propiedad no ha podido privar á los hombres de un derecho esencial ; y, por consiguiente, no puede existir sino dexándoles en general algun medio de procurarse lo que les es útil y necesario. Este medio es el-comercio : por él todo hombre puede todavía satisfacer sus necesidades. Habiéndose sujetado á propiedad las cosas, ya nadie puede sin consentimiento del propietario, apoderarse de ellas, ni comunmente obtenerlas de balde, pero se pueden comprar ó cambiar por otras cosas equivalentes.

Estan pues obligados los hombres á exercer ese comercio, para no separarse de las miras de la naturaleza; y esta obligacion á las naciones enteras, ó estados, alcanza tambien (*Prelim.*, § 5). Casi nunca la naturaleza produce en un lugar todo lo que sirve al uso del hombre; un país abunda en trigo, otro en pastos y ganado, otro en maderas y metales, etc. Si todos estos países comerciaren entre sí, ninguno carecerá de lo necesario y útil, y las miras de la naturaleza, madre comun de los hombres, seran cumplidas. Añadamos que un país es mas propio que otro á cierta especie de producciones, por exemplo, mas á viñas que á frutos cereales; si el comercio y los cambios se hallan establecidos, cada pueblo, seguro de procurarse los artículos de que carece, emplea sus tierras é industria del modo mas ventajoso; y de este modo el género humano gana. Tal es la base de la obligacion general en que se hallan las naciones de cultivar entre sí un comercio recíproco.

§ 22. No solo debe cada cual prestarse á este comercio, en cuanto razonablemente

lo pueda, sino que aun debe protegerle y favorecerle. El cuidado de los caminos públicos, la seguridad de los viageros, la construccion de puertos, el establecimiento de mercados, de ferias bien arregladas y sujetas á una sabia policia, todo esto tiende á ese objeto; y, si para ello hubiere que hacer gastos, se puede como lo hemos advertido ya (*Lib. I*, § 103), indemnizarse de ellos por medio de peages y otros derechos equitativamente proporcionados.

§ 23. Como la libertad es muy favorable al comercio, es conforme á los deberes de la nacion el mantenerla, en cuanto sea posible, y el no embarazarla ó restringirla sin necesidad. Esos privilegios, esos derechos especiales, tan onerosos al comercio, establecidos en muchos lugares, son por consecuencia reprehensibles, á ménos que esten fundados en razones muy poderosas, del bien público deducidas.

§ 24. Toda nacion, en virtud de su libertad natural, tiene derecho de comerciar con las que á ello se quieran prestar; y cualquiera que tratase de perturbarla en el exercicio de ese derecho, la agravia.

Los Portugueses han querido, cuando tenían preponderancia en el Oriente, interdecir á las demas naciones de la Europa todo comercio con los pueblos de la India. Pero fué despreciada una pretension no ménos injusta que quimérica, y se convino en considerar como justo motivo de guerra contra ellos los actos de violencia que para mantenerla emplearan. Este derecho comun á todas las naciones, baxo el nombre de libertad de comercio es hoy generalmente reconocido.

§ 25. Pero, si en general es conforme al deber de una nacion el cultivar el comercio con las demas, y si cada una tiene el derecho de comerciar con todas las que á ello prestarse quieran, por otra parte una nacion debe evitar todo comercio que, por algun lado, desventajoso ó peligroso para el estado sea (*Lib. I, § 98*); y, pues que los deberes para consigo mismo prevalecen, en caso de colision, sobre los deberes para con los demas, tendrá pleno derecho de arreglarse, baxo este aspecto, por lo que útil le sea ó saludable. Hemos visto (*Lib. I, § 92*) que á cada

estado le pertenece la decision de si le conviene ó no el hacer tal ó tal comercio. Podrá pues aceptar ó rehusar el que por los extranjeros se le proponga, sin que estos de injusticia le puedan acusar, ó pedirle los motivos, y ménos todavía emplear la coaccion. Es libre en la administracion de sus negocios, y á nadie debe dar cuenta de ella. La obligacion de comerciar con las demas es imperfecta en sí (*Prelim., § 17*), y no les da sino un derecho imperfecto; y cesa en los casos en que el comercio fuere perjudicial al estado que con ellas le mantuviese. Cuando los Españoles atacaron á los Americanos, so pretexto que esos pueblos se negaban á comerciar con ellos, cubrieron con un falso colorido su insaciable avidez.

§ 26. Estas pocas palabras, reunidas á lo que ya dexamos dicho, sobre esa materia, en el Capítulo VIII, del libro 1º., pueden bastar para establecer los principios del derecho de gentes natural sobre el comercio mutuo de las naciones. No es difícil el señalar en general lo que baxo este aspecto al deber de los pueblos es

conforme, lo que la ley natural les prescribe para el bien de la gran sociedad del género humano. Pero, como cada uno de ellos está solo obligado á comerciar con los demas, en cuanto sin faltarse á sí mismo lo pueda hacer, y todo en fin depende del juicio que cada estado haga acerca de lo que pueda y deba executar en los casos particulares, las naciones no pueden contar sino sobre generalidades, como es la libertad que cada una tiene de dedicarse al comercio, y por lo demas sobre derechos imperfectos dependientes de decision agena, y, por consiguiente, siempre dudosos. Si quisieren pues asegurarse algo que fixo y constante sea, por medio de tratados se lo deben procurar.

§ 27. Pues que una nacion se halla en pleno derecho de arreglarse, baxo el aspecto comercial, por lo que útil le sea ó saludable, puede hacer sobre esa materia los tratados que bien le parezcan, sin que ninguna otra tenga derecho de ofenderse, como esos tratados no ataquen los derechos perfectos de las demas. Si, en consecuencia de los empeños que contraxere, se pusiere

la nacion, sin necesidad, ni razones poderosas, en la imposibilidad de prestarse al comercio general que la naturaleza á los pueblos recomienda, peca contra su deber. Pero, como ella sola es la que de eso debe juzgar (*Prelim.*, § 16), las demas lo deben sufrir, respetando su libertad natural, y aun suponer que obra con motivo fundado. Así todo tratado de comercio que no ataque el derecho perfecto de las demas, es permitido entre las naciones, y ninguna se puede oponer á su execucion; pero solo es legítimo y loable en sí el que respeta el interes general, en cuanto sea posible y razonable hacerlo en el caso particular á que se refiera.

§ 28. Debiendo ser inviolables las promesas y los empeños formales, toda nacion sensata y virtuosa cuidará de examinar y pesar detenidamente cualquier tratado de comercio ántes de concluirle, y de evitar que la empeñe en cosa alguna que sus deberes acia sí misma ó acia las demas contrarie.

§ 29. Las naciones pueden insertar en los tratados las cláusulas y condiciones que

juzguen convenientes. Libre les es hacerlos perpetuos, ó temporales, ó dependientes de acontecimientos determinados. Lo mas prudente es por lo comun no empeñarse para siempre, porque pueden sobrevenir en adelante casos que hagan muy oneroso el tratado á una de las partes contratantes. Puede tambien no concederse por un tratado sino un derecho precario, reservándose la libertad de revocarle, siempre que se quiera. Hemos hecho ya (*Lib. I, § 94*) la observacion que un simple permiso, así como tampoco una larga costumbre (*ibid., § 95*), no da derecho perfecto á un comercio dado. Estas cosas no deben confundirse con los tratados, ni aun con los que un derecho precario solo dan.

§ 30. Ligada ya por un tratado, no puede una nacion hacer en favor de las demas, contra el tenor del tratado, lo que en otro caso les hubiera podido conceder con arreglo á los deberes de la humanidad, ó á la obligacion general de comerciar recíprocamente; pues no debe hacer en favor de nadie sino lo que estuviere en su poder; y desde que se ha

privado de la libertad de disponer de una cosa, esa cosa no está ya en su poder. De consiguiente, cuando una nacion se ha obligado á vender á otra sola cierto artículo, por exemplo, trigo, no podrá venderle en otra parte. Lo mismo será, si á no comprar ciertas cosas sino de esa nacion sola se hubiere sujetado.

§ 31. Pero se pregunta ¿cómo y en qué ocasiones sea permitido á una nacion contraer obligaciones que la priven de la libertad de cumplir con sus deberes acia las demas? Como los deberes acia sí mismo prevalecen sobre los deberes acia los demas, si una nacion viere que su conservacion ó una utilidad sólida será el resultado de un tratado tal, hacerle le es sin duda permitido; y con tanta mas razon, cuanto así no rompe el comercio general de las naciones; solo hace pasar un ramo del suyo por otras manos, ó asegura á un pueblo en particular cosas de que este necesita. Si un estado que carece de sal, puede asegurársela de parte de otro, obligándose á no vender sino á él su trigo, ó su ganado, ¿podrá dudarse de que tenga derecho de concluir un tra-

tado tan provechoso? En ese caso, su trigo, ó su ganado, es un artículo de que dispone para satisfacer sus propias necesidades. Pero, en virtud de lo que hemos advertido en el § 28, no se deben contraer obligaciones de esta especie sin razones muy poderosas. Por lo demas, sean poderosas ó no las razones, siempre es válido el tratado, y las demas naciones no tienen derecho de oponerse á él (§ 27).

§ 32. Cada cual puede renunciar su derecho; una nacion puede restringir su comercio en favor de otra, obligarse á no traficar con cierta especie de artículos, á abstenerse de comerciar con tal ó tal país, etc. Si no observare sus obligaciones, obrará contra el derecho perfecto de la nacion con que hubiere contratado; y esta tendrá derecho de reprimirla. La libertad natural del comercio no es por tales tratados ofendida; pues esa libertad solo consiste en que ninguna nacion sea perturbada en su derecho de comerciar con las que consientan en traficar con ella; y cada una queda en libertad de prestarse á un comercio particular ó de negarse á él, segun

mas conforme al bien del estado le parezca.

§ 33. No solo para procurarse lo necesario ó lo útil las naciones se dedican al comercio; le convierten ademas en fuente de riqueza. Y, cuando hay alguna ganancia que hacer, aunque es igualmente permitido á todo el mundo tomar parte en ella, el mas diligente previene legítimamente á los demas, apoderándose de un beneficio que al primer ocupante pertenece: no hay razon que pueda impedirle aun el asegurársele todo, si para apropiársele medio legítimo tuviere. Cuando una nacion pues posee sola ciertas cosas, otra puede legítimamente procurarse por un tratado la ventaja de comprarlas exclusivamente para revenderlas á todas las demas. Y, como es indiferente á las naciones el recibir de esta mano ó la otra las cosas de que necesitan, con tal que á precio justo se las vendan, el monopolio de esa nacion no es contrario á los deberes generales de la humanidad, si ella no se prevaliere de él para elevar los artículos monopolizados á un precio injusto y excesivo. Si ella abusare del monopolio para hacer una ganancia

inmoderada, pecará contra la ley natural, privando á las demas naciones de una comodidad ó de un placer que la naturaleza á todos los hombres destinaba, ó haciéndosele comprar demasiado caro; pero agravió alguno no les hace, porque, en rigor y segun el derecho externo, el propietario de una cosa es dueño de guardarla ó de ponerle el precio que quiera. Así los Holandeses se han apoderado del comercio de la canela, por un tratado hecho con el rey de Ceylan; y las demas naciones no podran quejarse de eso, miéntras ellos contengan su ganancia dentro de justos límites.

Pero, si se tratara de cosas necesarias para la vida, y el monopolista quisiera venderlas á un precio excesivo, las demas estarian autorizadas, por el deber de su propia conservacion, y por utilidad del género humano, á reunirse para sujetar á razon á ese ávido opresor. El derecho á lo necesario para la vida es enteramente diferente del que se tiene á las comodidades y placeres, de que es posible abstenerse si á precio demasiado alto se elevaren. Seria un absurdo que la subsistencia

y conservacion de los pueblos de la avidez ó capricho de uno solo dependiesen.

§ 34. Una de las instituciones modernas mas útiles al comercio es la de los cónsules. Estos son unas personas que en las grandes plazas de comercio, y sobre todo en los puertos de mar de países extrangeros, tienen la comision de cuidar de la conservacion de los derechos y privilegios de su nacion, y de terminar las dificultades que entre mercaderes se puedan suscitar. Cuando una nacion hace un gran comercio en algun país, le conviene tener en él un hombre encargado de semejante comision; y, como el estado que le permite ese comercio, le debe favorecer, debe en consecuencia admitir al cónsul. Pero, como no está absolutamente obligado á ello, el que quiera tener un cónsul en país extrangero, debe procurarse ese derecho, por el tratado mismo de comercio.

El cónsul, como encargado de los negocios comerciales de un soberano, tiene la obligacion de darle cuenta de su conducta.

El cónsul no es ministro público, como se deducirá de lo que digamos del carácter

de los ministros en el libro cuarto, y por tanto, no puede pretender las prerogativas de tal. No obstante, como está encargado de una comision de su soberano y admitido en esa calidad por el soberano del país en que reside, debe gozar hasta cierto punto de la proteccion del derecho de gentes. El soberano que le admite, se obliga, por el hecho mismo de admision, á concederle toda la libertad y seguridad necesarias para llenar decorosamente sus funciones; pues de otro modo la admision del cónsul vana seria é ilusoria.

Sus funciones exigen, en primer lugar, que no sea súbdito del estado en que reside; pues se veria obligado á cumplir en todo las órdenes que este le diese, y, de consiguiente, careceria de la libertad necesaria para desempeñar las funciones de su destino.

Parecen ademas exigir que el cónsul sea independiente de la justicia criminal ordinaria del lugar en que reside, de suerte que no pueda ser molestado, ó encarcelado, á ménos que viole él mismo el derecho de gentes con algun atentado enorme.

Y, aunque la importancia de las funciones consulares no sea tanta que pueda procurar á la persona del cónsul la inviolabilidad y absoluta independenciam de que gozan los ministros públicos, como está baxo la proteccion especial del soberano que le destina, y encargado de cuidar de los intereses de ese, los miramientos debidos á su amo piden que, si incurriere en alguna falta, sea despedido para que por su gobierno castigado sea. Así se conducen los estados que quieren vivir en buena harmonía. Pero lo mas seguro será arreglar todas estas cosas, en lo posible, por el tratado de comercio.

Wiquefort, en su *Tratado del embaxador*, lib. I, seccion 5, dice que los cónsules *no gozan de la proteccion del derecho de gentes, y que estan sujetos á la justicia del lugar de su residencia, no ménos en lo civil que en lo criminal*. Pero los exemplos que cita son contrarios á su opinion. Los estados generales de las Provincias-Unidas, cuyo cónsul habia sido *afrentado y arrestado* por el gobernador de Cádiz, *dirigiéron sus quejas á la corte de Madrid, como de una violencia contra*



el derecho de gentes cometida. Y, en el año de 1634, la república de Venecia hubo de romper con el papa Urbano VIII, con ocasion de la violencia que el gobernador de Ancona exerció con el cónsul Veneciano. El gobernador habia perseguido á ese cónsul, por sospechar que habia dado avisos perjudiciales al comercio de Ancona, y en seguida apoderádose de sus muebles y papeles, haciéndole en fin emplazar, condenar en rebeldía, é imponer pena de destierro, so pretexto de haber, en tiempo de contagio, hecho descargar mercancías contra las prohibiciones existentes. Ademas hizo encarcelar al sucesor de ese cónsul. El senado de Venecia pidió con mucho ardor la reparacion del agravio; y, por la mediacion de los ministros de Francia, que temian un rompimiento abierto, el papa forzó al gobernador de Ancona á dar una satisfaccion á la república.

A falta de tratados, debe en tales ocasiones servir de regla la costumbre; pues se considera que quien admite á un cónsul sin condicion expresa, le admite baxo el pie por la costumbre establecido.

## CAPITULO III.

*De la Dignidad é Igualdad de las naciones, títulos y demas señales honoríficas.*

§ 35. **T**ODA nacion, todo estado soberano é independiente, merece consideracion y respeto, porque figura inmediatamente en la gran sociedad del género humano, es independiente de todo poder terrestre, y es la reunion de un gran número de hombres, mas respetable sin duda que ningun individuo. El soberano representa á su nacion entera, reune en su persona toda la magestad de ella. Ningun individuo, aunque libre é independiente fuera, con un soberano se puede comparar; seria querer igualarse él solo á una multitud de sus iguales. Las naciones pues y los soberanos tienen á la vez el derecho y la obligacion de mantener su dignidad y de hacerla respetar, como una cosa importante para su seguridad y su tranquilidad.